

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
20 DE MAYO DE 1996.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE
ANGUANO**

**MARIANO AZUELA GUITRÓN
JUAN DÍAZ ROMERO**

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

HUMBERTO ROMAN PALACIO

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO

JUAN N. SILVA MEZA

AUSENTE:

JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública. En virtud de que con la debida oportunidad se hizo llegar a sus señorías, copia de la sesión del día, del acta de la sesión del jueves dieciséis de este mes, voy a consultarlo, en votación

económica si, ¿se aprueba? Salvo alguna observación que tengan.

APROBADA.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO 1200/95, PROMOVIDO POR
ALICIA RIQUELME DÍAZ, CONTRA
ACTOS DE LA SÉPTIMA SALA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL Y DE OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN
LA SENTENCIA DICTADA EL
VEINTICUATRO DE MARZO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, EN
EL TOCA DE APELACIÓN NÚMERO
5/95, Y SU EJECUCIÓN,**

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone: Confirmar la resolución recurrida y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Tres sugerencias sobre la base de que estoy completamente de acuerdo con el proyecto y que de todas maneras votaría con el mismo, en la hoja cinco, cuando se motiva la competencia del Pleno se dice, que se decidió sobre la constitucionalidad de una ley emanada del Congreso de la Unión, pero en el caso se trata del Código de Comercio y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que fueron expedidas por el Presidente de la República, entonces, bastaría en el caso se decide sobre la constitucionalidad del Código de Comercio y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y luego, en las hojas veinte y veintiuno del proyecto, y probablemente esto no explica la fecha en que se formuló el proyecto y se entregó, está presentándose la tesis IX del 90, que dice: “COSTAS JUDICIALES, LA CONDENA RESPECTIVA PERMITIÓ POR EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN”, y sugerir que se haga tesis sobre el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto no viola el artículo 13 Constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Acepto con mucho gusto las observaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las enmendaduras admitidas por el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: [En favor del proyecto modificado y porque se haga la tesis que solicita el señor Ministro don Mariano Azuela.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, SE RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ALICIA RIQUELME DÍAZ EN CONTRA DE LOS ACTOS Y POR LAS AUTORIDADES QUE HAN QUEDADO

PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE...”.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 1435/95, PROMOVIDO POR JAVIER SOTO GONZÁLEZ, CONTRA ACTOS DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, EN EL TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 520/95.

La ponencia de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, y en ella se propone: Confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente, el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, me sugiere y lo acepto con mucho gusto y agradecimiento, que al final del cuarto considerando, en la página treinta se agregue la tesis, el precedente que dice: “PRUEBAS, SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”; con muchísimo gusto se adicionará sí el proyecto con esta tesis.

Por otra parte, también me comenta que el asunto en el que se sustentó esta tesis es del mismo quejoso, pero que no hay ningún problema porque se trata de amparos directos en revisión. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la modificación que ha señalado la señora Ministra ponente, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, SE DECIDE:
PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI
PROTEGE A JAVIER SOTO GONZÁLEZ EN CONTRA DEL
ACTO RECLAMADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
PRECISADO EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA
EJECUTORIA.**

NOTIFÍQUESE...”.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO 1920/95, PROMOVIDO POR
ELADIO GÓMEZ MARTÍN CONTRA EL
ACTO DE LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL,
CONSISTENTE EN LA SENTENCIA
DICTADA EL UNO DE AGOSTO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, EN
EL TOCA DE APLEACIÓN NÚMERO
1635/95.**

La ponencia es de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, y en ella se propone: Confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. No surgiendo ningún comentario, sírvase tomar la votación del proyecto. Señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Una pequeña observación nada más que no tiene importancia, en relación con establecer que se trata de un amparo directo en revisión, hay que ponerlo tanto en la primera hoja, en todas porque dice: “amparo en revisión” y generalmente se acostumbra a poner: “amparo directo en revisión”. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Claro que sí, señor Presidente, se agregará “amparo directo en revisión”, muchas gracias, señor Ministro Juan Díaz Romero, por su opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la corrección señalada y admitida por la señora Ministra ponente, sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR CONSIGUIENTE, SE DECIDE:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ELADIO GÓMEZ MARTÍN EN CONTRA DEL ACTO QUE RECLAMÓ DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA H. SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE PRECISÓ EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE...”.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 76/95, PROMOVIDO POR MARÍA, S. SEPÚLVEDA MAYORAL VIUDA DE CANCINO, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 513, 709, 710, 711, 712 Y 713, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL.

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, y en ella se propone: Revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Como cuestión previa, señor Presidente, par que, si usted lo tiene a bien, solicite al señor secretario que nos informe acerca de si ha operado o no la caducidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela Güitrón,

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Quería señalar al respecto que en diciembre del año pasado se listó este asunto, esto lo añadiremos en el proyecto para que se advierta que,

habiéndose listado, ya no es el caso de que pueda operar la caducidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Otra duda. El amparo es para efectos, en la página sesenta y seis, así se dice, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución y procede a dar intervención a la quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga y luego dicte la resolución que en derecho corresponda, posiblemente sería mejor –lo planteo como duda–, que la concesión fuera lisa y llana, porque qué pasaría si el formulante del recurso se desiste o hubiera algún otro obstáculo para dictar la resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, yo pienso que en realidad el que sea lisa y llana la resolución en asuntos en los que hay un medio de defensa que se ha hecho valer, pues equivale a lo que aquí estamos tratando de precisar, yo creo que lo que podría superar la observación del Señor Ministro Góngora Pimentel, en la página sesenta y seis, es: y en su caso dicte la resolución que en derecho proceda. Donde dice: para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso dicte la resolución que en derecho corresponda. No cabe duda de que sí podrían presentarse algunas de estas situaciones, pero por un lado y condicionándolo con la expresión en su caso y, por el otro, que en derecho proceda, pues no impide que pueda llegar a

tenérsele por desistida, en fin, que pueda hacerse algún otro pronunciamiento de ese tipo y con mucho gusto haría yo esta corrección.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Nada más, señor Presidente, para agregar que, si este proyecto es aprobado, yo felicito al señor Ministro Azuela Güitrón, por el estudio que se ha hecho y si se aprueba, propondría que se publicara íntegro en el Semanario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Por un lado, a sugerencia del señor Ministro Aguirre Anguiano, en el amparo al que aludió el Señor Ministro Góngora Pimentel, también haríamos una corrección, en cuanto a la intervención de la hoy quejosa, proceda la gran intervención a la hoy quejosa, si esta lo estima pertinente, para que manifieste lo que a su derecho convenga y en el caso dicte la resolución que en derecho corresponda y el señor Ministro también lo hace notar que las traducciones de español antiguo normalmente implican expertos, y que hay pocos expertos, yo propongo donde hay esta situación añadamos entre paréntesis (traducción libre), para que no se piense que se está haciendo de expertos, si no, pues de algún modo se ha tratado de desentrañar, de modernizar libremente lo que aparecía en español antiguo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Gracias, señor Presidente, estoy advirtiéndole que en la página ocho de este proyecto, en el considerando primero de la sentencia recurrida, que se transcribe en el tercer párrafo, señala que las autoridades responsables, Procurador Oficial, Director y Comandante, al rendir informe justificado negaron la existencia del acto que se reclama aquí, motivo por el cual el particular procede sobreseer, esta fue la consignación del Juez, sin embargo, no trascendió en los resolutivos, por que como se advierte en la misma página ocho, el Juez de Distrito únicamente señaló un resolutivo único, el cual negó el amparo debiendo haber sobreseído también respecto de las otras autoridades como señaló en su considerando primero, sobre el particular me parece que el proyecto no recoge la consideración correspondiente y, me permitiría sugerir que en todo caso que se indujera, se aclarara que indebidamente no trascendió esa consideración para la sentencia del Juez de Distrito, pero definitivamente debe sobreseerse, y consecuentemente entonces, sólo se revocaría la sentencia en la materia de la revisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como se puede observar, la sentencia recurrida se negó el amparo, entonces, quien recurre es la parte quejosa, entonces, recogiendo la sugerencia del señor Ministro Román Palacios, añadiríamos un considerando en el que, por un lado destacaríamos esta

irregularidad, diríamos, no pasa inadvertido a esta Sala, que la parte considerativa de la sentencia recurrida se sobreseyó en el juicio por negativa de actos reclamados en los términos que aparecen en el considerando primero que se transcriben en la página ocho de esta resolución.

Esto coherentemente debió haberse reflejado en un resolutivo sobreseyéndose respecto de dichos actos, lo que debe corregirse sobre la base de que al más debe tenerse firme, pues la parte recurrente no manifestó ningún agravio en su contra, entonces, ya estaría el resolutivo. Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Se diría se modifica la sentencia recurrida. Segundo. Se sobresee en el juicio respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando primero de la sentencia recurrida, se sobresee en el juicio respecto de los actos precisados en el considerando primero de la sentencia recurrida y el que aparece como segundo, quedaría como tercero, y agradezco al señor Ministro Román Palacios su observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. También participo de la opinión de que este asunto por su importancia y bien estructurado y hecho debe publicarse en la parte considerativa, como contribución, quisiera yo observar, que si vemos en la página cuarenta a la cuarenta y dos en donde

aparecen transcritos los artículos que se impugnan, nos percatamos de que no todos estos artículos fueron aplicados al quejoso, solamente fueron aplicados el 513, el 709, fracción II, el 711 y el 713; los demás, el 709, fracciones I, III y IV, 710 y 712, no fueron aplicados. Creo que aquí cabría saber, con fundamento en el artículo 73, fracción VI de la Ley de Amparo, oficiosamente, porque –les repito–, no hubo acto de aplicación.

Íntimamente ligado con esto, yo observo –como vemos en las fojas 40 y 41–, que el artículo 709 establece lo siguiente: “El recurso de queja tiene lugar, primero, contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento”; este no es el caso, ninguno de estos dos, ni cuando se niega a admitir la demanda, ni cuando desconoce de oficio la personalidad, antes del emplazamiento; en cambio, la segunda fracción sí, es la que se ve a través del proyecto, respecto de las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias. Luego, viene la denegada apelación: “y en los demás casos fijados por la ley”.

Solamente quedaría viva –de acuerdo con lo que llevo dicho–, la fracción II, del 710, y los demás que he señalado. Es muy importante esto porque, a fojas 64, aparece una consideración que, a mi modo de ver, debía ser un poco más explícita y más amplia; porque solamente se sugiere que el aspecto de importancia fundamental para el proyecto, dice lo siguiente: “Luego entonces, si a través del recurso de queja, se puede afectar algún derecho de la contraparte, de quien lo interpuso, como aconteció respecto de la ahora quejosa, es inconcuso que sí rige la garantía de audiencia en este aspecto; y por tanto, el

legislador debió consignar las disposiciones necesarias para que la contraparte del accionante del recurso, tuviera oportunidad de ser escuchado en forma previa al acto de privación”. Digo que es importante, porque hay que diferenciar este caso de queja de la fracción II, del caso de la fracción I, cuando procede la queja en contra del auto dictado por el juez, antes del emplazamiento, que desecha la demanda o que desconoce la personalidad; porque ahí, por la misma situación planteada de audiencia; porque todavía no hay contraparte. Resaltando este aspecto –aquí en la foja 64–, creo que se redondearía con más precisión, el asunto que estamos viendo.

En conclusión, pues –independientemente de esta ampliación que yo solicito muy atentamente al señor Ministro ponente–, en la hoja 64, creo que habría que agregar el sobreseimiento que señaló el señor Ministro Román Palacios, el correspondiente a los artículos 709, fracciones I; III y IV, 710 y 712; salvo la mejor opinión de sus Señorías.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Creo que el proyecto, además de muy bueno, es muy interesante; en él se expone la interpretación histórica, el origen y la evolución del recurso de queja, y se pone de manifiesto una cosa que es consubstancial a este recurso: va más en contra de la actuación del juez, que en contra del contenido de su decisión. Sin embargo, en el proyecto se nos hace notar que, a través del tiempo, el recurso no se limitó a sancionar la responsabilidad en

que hubiera incurrido el juez; sino que se le ha dado alcances modificatorios o revocatorios de la decisión. Aquí es donde yo tengo dudas, porque en materia de amparo siempre se ha dicho: en el recurso de queja, solamente se debe declarar fundada o infundada, y hacer el reenvío correspondiente; yo veo también que, dentro de la legislación ordinaria civil, a diferencia de los recursos de revocación y apelación, el de queja no tiene alcances de modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada, pues no se los imprime ni el artículo 709, ni ningún otro del código que estamos estudiando; es característico ver que en diversas legislaciones –entre ellas la de amparo–, no se exige como requisito, en la substanciación del recurso de queja, la audiencia de la contraria; tenemos también la queja administrativa, por ejemplo, contra resoluciones del Consejo de la Judicatura –que ya se resolvió– en un precedente muy importante, el contenido de esta queja es jurisdiccional; y ahí no se establece la necesidad de que se oiga al posible afectado, con la resolución que se dite y que le ponga fin al recurso de queja. La tesis que propone el señor Ministro Azuela Güitrón, desde luego, es muy interesante –yo lo calificaría de cautivadora, porque me fui de lleno con el proyecto–; pero encuentro esta situación, si la queja tiene alcances de modificar, confirma o revocar la resolución impugnada ¿qué diferencia habría entre este recurso y la apelación?; llama la atención que el artículo 674, del propio código, dice: “El recurso de apelación tiene por objeto, que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior”; y dice a continuación, “Sólo podrán ser objeto de apelación, las siguientes resoluciones de primera instancia, fracción II.- Las sentencias interlocutorias”.

Sin embargo, en el artículo 709, se dice, “El recurso de queja tiene lugar, respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia”. ¿Por qué se suprimió esta hipótesis de procedencia de la apelación y se permite la queja, si el efecto del recurso fuera exactamente el mismo? ¿De dónde sale esta idea de que, en la queja tiene que haber reenvío y no substitución ni ejercicio de la jurisdicción plena? Bueno, yo entiendo que este criterio se origina en nuestro régimen de derecho, que se expresa a través de dos premisas, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, en tanto que los particulares, pueden hacer todo aquello que no les esté vedado ni ordenado de manera imperativa.

Si no hay ninguna disposición que faculte al órgano, que substancia y resuelve el recurso de queja, para modificar, revocar y confirmar la resolución recurrida, en este medio de impugnación. En principio yo creo que se justifica, conforme a nuestro régimen de facultades expresas, que no puede hacer esto, y que, técnicamente, la intervención del órgano que conoce de la queja, se debe circunscribir a declarar fundada la queja, y nada más, esto lo hemos vivido en el juicio de amparo, y venos cómo, inclusive, dentro del manejo recursal del propio juicio de amparo, no logramos ponernos de acuerdo sobre los alcances de la queja y de la revisión, tratándose del auto que desecha la demanda de amparo la ley dispone, procede revisión, en cambio, tratándose del auto que admite la demanda, la propia ley dispone que es impugnabile en queja, sin embargo, las revisiones contra el auto desechatorio de demanda, hay un gran número de Tribunales Colegiados que lo manejan como queja, simplemente declaran que es fundado el recurso de revisión y le devuelven el asunto al juez para que se pronuncie nuevamente sobre la admisión de la

demanda o se le dice para que admita la demanda, salvo el caso de que a su juicio apareciere demostrada otra causa distinta de improcedencia; hay renuencia de los Tribunales Colegiados, inclusive, en el que yo estuve adscrito para ejercer, para asumir la jurisdicción que es propia del juez, en la queja simplemente se dice, es fundada la queja, no se revoca, ni se modifica, ni se confirma el auto recurrido; se ha canalizado esta cuestión y se ha dicho que basta con que el órgano superior declare fundada la queja para convidar al de primera instancia a dejar él insubsistente su acuerdo por ser contradictorio a derecho, conforme a lo declarado en el recurso de queja y emitir una nueva resolución.

Desde esta óptica diferente, pienso primero que la resolución impugnada es ilegal, pero por vicio propio de ilegalidad, el Tribunal Superior de Justicia que conoció de esta queja no se limitó a declarar fundada la queja, sino que revocó la resolución impugnada en queja y decidió exactamente lo contrario a lo que había dicho el juez de primera instancia, pero desde mi punto de vista, esto es un vicio de legalidad, la ley no faculta a la Sala para llegar a esto, el artículo 709, que permite la introducción del recurso no menciona ninguna posibilidad de revocar, modificar o confirmar, en cambio el de revocación, por su propio nombre significa esa posibilidad y se dice en el artículo 671, la revocación debe pedirse por escrito dentro de las 24 horas siguientes y se substancia con un escrito por cada parte, exige la ley la satisfacción de la garantía de audiencia en la apelación se exige, otra vez, presentada y calificada la admisión del recurso, se le corra traslado a la contraria con el pliego de agravios.

En el proyecto que nos presenta el señor Ministro Azuela Güitrón, se dice también que se estimó en algunas legislaciones de más fácil substanciación la queja que la denegada apelación y en qué estriba esta más fácil substanciación, sino simplemente en el hecho de no obligar la audiencia de la contraria, qué pasa si el Tribunal simplemente califica de fundada la queja, que será el mismo juez que emitió la resolución quien decida sobre la petición que se le había formulado y puede en esta nueva decisión insistir en ella por razones distintas o seguir otros derroteros diferentes, por estas consideraciones, yo creo que en queja no es necesaria la audiencia de la parte contraria. Por otra parte, el proyecto propone un avance muy significativo en el amparo contra leyes, ya cuando tocamos el tema de arresto, advertimos y sustentamos con ponencia del señor Ministro Juan Díaz Romero, cómo sí es posible aplicar la ley en aquella parte que no está viciada de inconstitucionalidad, y algo semejante se nos propone aquí, la ley es inconstitucional por cuanto no previó la garantía de audiencia, pero desde luego sería absurdo, casi, casi monstruoso que hasta en el caso se concediera el amparo para dejar sin recurso al afectado por la resolución primaria, porque ello consolidaría una situación jurídica declarar ilegal en el conocimiento del recurso de queja sin posibilidad alguna de remedio.

Me parece en este punto, heterodoxa la proposición de la sentencia, sin embargo, yo conforme a la estructura diferencial de cada uno de estos recursos, creo que no es el caso que se satisfaga la garantía de audiencia, señalaba el señor Ministro Juan Díaz Romero, –en su momento, creo que con mucho tino–, este mismo efecto de lesionar derechos de la parte contraria se va a dar cuando lo reclamado en queja sea el auto que se niega admitir

la demanda, si el auto se niega admitir la demanda, pues esto automáticamente genera un beneficio, un derecho para la parte que no ha sido emplazada y si la tesis que se nos propone se acepta, yo no veo por qué habría que hacer aquí la excepción, ya la hizo y no sé si la conserve el Tribunal Fiscal de la Federación en el sentido de que aún el auto que desecha la demanda de nulidad, se debía notificar a las autoridades demandadas el otro posible acuerdo recurrible en queja que es el desconocimiento de la personalidad de un litigante pues obviamente genera derechos para la contraria y la circunstancia de que no está emplazada pues significa eso que no ha sido llamado a juicio, pero no que la resolución del recurso pudiera en un momento dado afectar sus intereses, sin embargo, aquí no se exige que se oiga ni que se le dé intervención, tampoco en el caso de la denegada apelación que es aquí recurrible en queja conforme al sistema de este Código, exige que se substancie como si fuera una apelación la queja o sea el proyecto –es como dije–, cautiva, está muy bien desarrollado y tiene una substancia jurídica que convence, pero creo que la interpretación histórica que propone el señor Ministro Azuela Güitrón, puede también desembocar a la conclusión de que no es necesaria la garantía de audiencia, porque finalmente conforme a la naturaleza del recurso, el órgano que lo resuelve debe limitarse a declarar si la queja es fundada o no lo es y en esta medida será el propio juez el que decida qué hacer frente a una queja que se ha declarado fundada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En primer lugar, voy a referirme por intervención cronológica a la proposición del señor

Ministro Juan Díaz Romero y en principio manifiesto que agradezco y hago mías todas sus expresiones, por una parte añadiremos una consideración en la que se vea con toda claridad que los únicos preceptos que se aplicaron fueron el 513 el 709, fracción II, 711 y el 713 por lo que debe sobreseerse en el juicio en relación a aquellos preceptos que no fueron aplicados como son el 710, fracciones I, III y IV, 710 y 712, esto naturalmente llevaría a que en la página sesenta y cuatro, en el párrafo en el que se está hablando de la necesidad de la audiencia se recalque que estos pronunciamientos solamente tienen que ver con la fracción II del artículo 709, más no con las fracciones restantes, ya que en relación a ellas se decretó el sobreseimiento en el juicio.

Esto superaría la última observación del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, porque al sacarse del problema a las fracciones I, III y IV, pues ya no les resultaría aplicable lo relacionado con la garantía de audiencia, sin que tuviéramos que entrar al estudio de ese tema porque es en relación con preceptos respecto de los cuales se va a sobreseer.

Esto se reflejaría en el segundo resolutivo, en el que se diría: “Se sobresee en el juicio, por una parte, en relación con los artículos 709, fracciones I, III y IV, 710 y 712 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California y en relación con los actos precisados en el primer considerando de la resolución recurrida”.

El tercero tendría que iniciarse diciendo: “Con las salvedades anteriores, la justicia de la Unión ampara y protege...” y continuaría igual; ya al establecerse las salvedades quedaría muy claramente aquello que es materia de amparo.

Quiero referirme a lo dicho por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y debo señalar que voy a sostener mi proyecto, precisamente por lo cuidadoso de su razonamiento. No cabe duda de que los jueces, magistrados, litigantes, que tuvieran su claridad de pensamiento verían, como él lo hace, que no cabe duda de que la queja solamente puede culminar en una decisión que diga: Es fundado, es infundado el recurso, y que esto regrese al juzgador respecto del cual se interpuso ese recurso, pero pocas personas tiene esta claridad de pensamiento, pocas personas ven con tal facilidad estas situaciones. Y lo prueba el caso concreto, en el que precisamente la decisión que se toma en un recurso de queja afecta claramente a la contraparte y yo me temo que esto sucede muy a menudo, aun el propio señor Ministro Ortiz Mayagoitia, ha señalado que en los propios Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose incluso, del recurso de revisión, hay posiciones diversas, lo que crea un panorama que a mí me lleva mejor a una tesis cuya única consecuencia sería el que se garantizara la defensa de una parte que pudiera resultar perjudicada. Si lo dejamos como problema de legalidad, esto llevaría también a la situación de inseguridad jurídica mientras la Corte no definiera en jurisprudencia, derivado de una contradicción, que en el recurso de queja no hay por qué oír a las partes, porque no puede dar lugar a ninguna decisión que afecte a la contraparte, pero mientras esto no sucediera pues en todos los tribunales de la República que resolvieran quejas, y en los Tribunales Colegiados de Circuito en que finalmente decidieran en última instancia cuál es el sentido de la queja, podrían hacerlo en formas diversas.

Esto cuando mucho se podría estimar como un atentado pequeño contra la técnica rigurosa en materia procesal de recursos, pero como contrapartida tendría el gran beneficio de no provocar situaciones de indefensión, de falta de audiencia.

Por ello, con las sugerencias que con anterioridad me hicieron los señores Ministros, yo sostengo mi proyecto y además aclaro que, si algún mérito tiene el mismo en cuanto a este estudio vigoroso que se hizo sobre la evolución del recurso de queja, es de mi secretario y no de quien como Ministro aprobó el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me voy a permitir hacer uso de la palabra para manifestarme en favor del proyecto del señor Ministro Azuela Güitrón, en los términos en que lo ha reducido, por estas razones.

Ciertamente que ni la Ley de Amparo, ni el Código de Procedimientos Civiles, dicen cuáles son los puntos que debe de seguir o cómo debe terminar quien promueve un recurso de queja, y solamente lo hace para revocación; en el amparo no la hay y en la apelación tampoco la hay, pero hay la revisión, en donde sí es para modificar, confirmar o revocar la resolución recurrida.

En la Ley de Amparo la única disposición que hay es referente a los efectos favorables de la revisión, se relaciona con el setenta y siete, que dice lo que debe contener la sentencia, y entonces una revisión de la sentencia, pues debe participar de los mismos extremos que quien la pronuncia en primera instancia, pro fuera de esa mención de los efectos, de lo que debe contener una sentencia, en ninguna otra parte de la Ley de Amparo se dice que

la revisión tenga por objeto revocar, modificar o confirmar la sentencia, eso no lo dice, lo ha establecido la práctica constante de esta Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Federales.

Ahora, en cuanto a la garantía de audiencia, es decir, que intervenga la parte contraria cuando interpone un recurso de queja en el juicio de amparo, las disposiciones de la ley son muy dispares. Por ejemplo, el primer párrafo del noventa y nueve dice: “En los casos de las fracciones I, VI y IX, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes promueva”. Parece ser que la parte tercero perjudicado, no tiene nada que ver, o el quejoso, si es que la promueve el tercero.

En cambio, en el segundo párrafo de ese mismo artículo dice: “En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX, de la misma novena y cinco, el recurso de queja se interpondrá por escrito, etcétera, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueve y para cada una de las partes en el juicio”. Ahí se les reconoce, a la parte contraria, a quien interpone o a todas, el derecho de defenderse ante el tribunal que va a resolver la queja.

Entonces, es una serie de consideraciones dispares y no se aplica, por ejemplo, en el caso de la décima, que se refiere a las resoluciones incidentales que dicta un juez de distrito sobre la ejecución constitutiva de la sentencia donde condena el pago de daños y perjuicios, no se llama a la contraria, nada más contra la autoridad, es decir, contra el juez ¿y las otras dos partes?, ni al

tercero ni al quejoso, por ello, que lo haga la autoridad responsable.

Entonces digo, no puede establecerse así, de manera categórica, cuál sea el efecto del recurso de revisión, porque la ley no lo dice, ni tampoco del recurso de revisión, tampoco lo dice cuando se trata de autos ni de interlocutorias.

Por eso yo participo realmente de la tesis general que sostiene el proyecto en el sentido de que cualquiera que sea el recurso la parte contraria sí tiene el derecho a ser oída y a defenderse en la sustanciación de ese proceso, aunque sea simple o aunque sea fácil de trámite, de todas maneras eso no justifica que se pase por encima del artículo 14 Constitucional, que siempre establece a favor del que se va a resentir un perjuicio o del que se le va a privar de un derecho, la posibilidad de intervenir y defenderse.

Por eso, yo estoy de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Azuela Güitrón, menos con las salvedades y ajustes que ya dijo que iba a incluir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Yo también me quiero manifestar de acuerdo con el sentido del proyecto y muy brevemente voy a dar las razones.

En el sistema del Código de Procedimientos de Baja California, la propia ley lo califica de recurso, de remedio procesal, esto en

primer lugar, existe norma expresa que determina que en la queja se ha de resolver lo que proceda, lo que no implica desde luego que no tenga un efecto revocatorio, sino lo contrario, que puede tener el efecto revocatorio.

En tercer lugar, el artículo 513 prevé el recurso de responsabilidad y también el de queja. Si fuera queja administrativa, pues saldría sobrando el recurso de responsabilidad, porque el reproche derivado de la sentencia sería “Es fundada la queja y, por tanto, no se revoca la resolución recurrida, sino nada más se pone en entredicho al oficial de la justicia que lo pronunció”. Carecería de sentido entonces, que en el mismo artículo se arreglaran los dos recursos, el de responsabilidad y el de queja, y último, ¿por qué no satisface esto la apelación? Bueno, yo encuentro que en la apelación es un poco más tardado, porque tiene además normalmente un período de alegatos, período que no existe en el recurso de queja. Por estas razones, que son realmente de refuerzo, yo me manifiesto a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente, con todas las intervenciones del señor Ministro Ortíz Mayagoitia, esta ha sido muy fina, aguda y profunda y nos ha hecho pensar a todos. Yo, ateniéndome a lo establecido en la fracción II, del artículo 709, que es lo que fundamentalmente estamos examinando, creo que aun dando por supuesto el resultado de la queja sea exclusivamente decir, es fundada o es infundada, de todas maneras se requerirá la audiencia de la contraparte, de

aquel que se fue a la queja, porque se está exponiendo dentro del recurso de la queja a que aquello que ya se ha establecido por el juez, de alguna manera precisa, determinada, pueda variar en el recurso de queja, o en la queja, para quitarle la palabra de “recurso”, cuando se declara fundada la queja, ya estaría perdiendo la contraparte. De ahí que, a mi entender, de todas maneras, aún bajo ese supuesto, de que solamente sea fundado o infundado el resultado de la queja, habría que oír a la contraparte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Ortíz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA: Me han convencido las intervenciones generales a favor del proyecto, son muchos los pros que pesan para sostenerlo y, en consecuencia, retiro mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para mayor claridad de los puntos resolutivos, señor Ministro Azuela Güitrón, quisiera que me los formulara usted.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El primero ya lo tengo muy claro, es.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, es: “Primero. Se modifica la sentencia recurrida. Segundo. Se sobresee en el juicio, por una parte, respecto de los artículos 709, fracciones I; III y IV, 710 y 712 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Baja California; y, por otro, respecto de los actos precisados en el primer considerando de la sentencia recurrida. Luego, tercero. Con las salvedades anteriores... y como está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, señor. Entonces, con las modificaciones admitidas por el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto, insistiendo en mi petición de que se publiquen los considerandos por estimarse relevantes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto y por su publicación.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto modificado y por la publicación solicitada por el Señor Ministro Góngora Pimentel.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, SE RESUELVE:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN EL JUICIO, POR UNA PARTE, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 709, FRACCIONES I, III Y IV, 710 Y 712 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y POR OTRA RESPECTO DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. CON LAS SALVEDADES ANTERIORES, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A MARÍA S. SEPÚLVEDA MAYORAL DE CANCINO, CONTRA LOS ACTOS Y AUTORIDADES PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA, PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA PARTE FINAL DE SU ÚLTIMO CONSIDERANDO.

NOTIFÍQUESE...”.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO 566/95, PROMOVIDO
POR OPERADORA VARSOVIA, S.A. DE
C.V., CONTRA EL ACTO DE LA
TERCERA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MÉXICO, CONSISTENTE EN LA
SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS
DE NOVIEMBRE DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO,
EN EL TOCA NÚMERO 1226/94.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone: Confirmar la sentencia recurrida y conceder el amaro a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Yo tengo unas observaciones muy secundarias. En la página veintiuno, se nos informa que por acuerdo de once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se turnó el asunto del señor Ministro ponente; sería conveniente aludir aquí en algún párrafo, si se salva –que estoy seguro que está salvada– la caducidad, pero habría que confirmarlo primero y decirlo; y luego, en la hoja cuarenta y siete, con toda atención sugiero que en el segundo resolutivo, quede hasta donde dice “sentencia revisada” y que se le quite “y del considerando quinto de esta ejecutoria”, para no inducir a error a las autoridades responsables y a la quejosa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Agradezco mucho sus muy pertinentes observaciones al señor Ministro Juan Díaz Romero; así se hará. Entonces en el considerando segundo se hace la supresión de las seis últimas palabras y se dará cuenta en el engrose correspondiente de que se salva de la caducidad.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Pero ¿efectivamente se salva?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Entiendo que así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, informe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente, se listó este asunto el primero de marzo.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo mayores comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, SE RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A OPERADORA VARSOVIA, S.A. DE C.V., EN CONTRA DEL ACTO Y AUTORIDAD PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO, EN TÉRMINOS DEL RESOLUTIVO ÚNICO DE LA SENTENCIA REVISADA.

NOTIFÍQUESE...”.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**AMPARO EN REVISIÓN 1766/95,
PROMOVIDO POR MARTÍN DE LA
GARZA VILLANUEVA, CONTRA ACTOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y
OTRAS AUTORIDADES,
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 54 DEL
CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, y en ella se propone: En la materia de la revisión competencia de este tribunal pleno, confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo en contra de actos de creación del artículo 54 impugnado y para los efectos de su competencia, remitir los autos con testimonio de la resolución y demás constancias que se estimen necesarias, al Tribunal Colegiado del Décimo noveno Circuito en turno, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En este asunto, como recordarán ustedes señores Ministros, el quejoso presenta una demanda de amparo, esta demanda se turna a un juzgado distinto del juzgado al que se le había informado, se molestó por esa razón fue el promovente, el abogado a ver al juez y no le gustó la contestación que le dio el juez, el juez le impone una multa, con fundamento en el artículo 54 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se propone claro, confirmar la negativa del

amparo, pero a mí me da este proyecto una duda, y la duda está basada en el dispuesto en el artículo 73 fracción II de la Ley de Amparo, en el sentido de que es improcedente el juicio de amparo en contra de resoluciones dictadas en otro juicio de amparo, si bien se trata de una resolución disciplinaria, la misma fue aceptada dentro del procedimiento de un juicio de amparo y eso me provoca la duda de la procedencia del mismo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo considero que la disposición que impide la posibilidad de promover un juicio de amparo, en contra de decisiones de jueces de distrito actuando como Tribunales de amparo, debe circunscribirse a lo que es propiamente una resolución sobre la que existe una controversia y que es la que le permite actuar estableciendo un derecho, pienso que cuando se está en presencia de una decisión dictada por el juzgador para hacer cumplir sus determinaciones para sancionar a quien se estima ha incurrido en una conducta indebida, sí existe la posibilidad de promover el juicio de amparo contra leyes, de suyo, yo estimo que un problema que constituye una limitación al amparo contra leyes que para mí es muy discutible, porque estimo que el principio de supremacía constitucional no debe tener ninguna excepción, pues como que estos casos de aplicación de leyes por Tribunales del Poder Judicial Federal, como que dejan fuera del examen de constitucionalidad aquellas leyes que están aplicando, pero ahí existirá el obstáculo claro de que no cabe el amparo en ello. En otras palabras, yo pienso que debemos interpretar restrictivamente toda disposición que cierre las puertas del amparo respecto de cualquier autoridad.

En este caso, yo me inclinaría, como lo hago en mi proyecto, por esta interpretación restrictiva y por lo mismo no solamente estimo que procede el amparo, sino que entramos al examen de la constitucionalidad de la disposición aplicada y nos pronunciamos negando el amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortíz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTÍZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Yo advierto en realidad que no se trata de una decisión tomada durante la substanciación de un juicio de amparo, se presentó según lo relata el quejoso en las páginas dos y tres, se presentó la demanda en la Oficialía de Partes Común, allí le informaron que su asunto sería turnado al Juzgado Sexto de Distrito en Tamaulipas y cuando fue al Juzgado Sexto, le dijeron que allí no se encontraba registrada ninguna demanda de amparo con el nombre de la persona por quien él había promovido, lo dice en la página tres, y que en cambio, en la lista de acuerdos del Juzgado Quinto, otro Juzgado se encontró registrado a nombre de su cliente el amparo 73/95m pero entonces dirige sus reclamaciones al Juzgado Sexto, que no conocía de la demanda y allí es donde se le sanciona en los términos del artículo que se comenta en el proyecto. Creo que esto salva esta observación del Señor Ministro Góngora Pimentel, el acto está en realidad fuera del juicio, por un Juez diferente al que se tramita el amparo.

Yo tengo dos breves sugerencias para el ponente, desde los conceptos de violación, como se ve en la página siete, viene

diciendo el quejoso que la audiencia posterior a la imposición de la corrección disciplinaria, conforme lo contempla el artículo 56 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no queda satisfecha la garantía de audiencia consagrada que debe ser previa al acto, esto es lo que en realidad les contestó el Juez de Distrito y es lo que se contesta en el proyecto, sin embargo, el contenido sustancial del agravio que plantea para la segunda instancia, aparece en la página tres, en donde sigue diciendo, se viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, a través del artículo 54 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el hecho de tener que esperar hasta ser escuchado el irrespetuoso para poder imponer la corrección disciplinaria que podría ser de días o incluso, de meses, pudiendo seguir relajando el orden, no justifica el respeto preferente a la garantía constitucional, dice, porque el órgano jurisdiccional no queda impedido para imponer nueva corrección disciplinaria, incluso, más drástica ante la reiterativa o reincidencia de falta de respeto. Bueno, ese es su argumento, creo que debiera contestársele y por lo demás es muy sencillo, no planteó estas expresiones tan carentes de razón, no las expuso en la primera instancia, con eso quedaría, y en la página diez y seis, se nos dice que se hace reserva de jurisdicción para un Tribunal Colegiado para que resuelva los temas de legalidad, sin embargo, ni en el concepto de violación, ni en la sentencia, ni en los agravios se refleja que el acto de aplicación se haya impugnado por vicios propios, tal vez convendría aquí en la página diez y seis, seguramente los hay, desde luego que viene esta reserva y unos puntos suspensivos en la transcripción del concepto de violación, dice en la página ocho, respecto a los actos autoritarios reclamo al Juez Quinto y puntos suspensivos, todo esto es indicativo de que seguramente los hay,

pero para complementación del proyecto convendría precisar estos temas de legalidad, yo de todas maneras estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: La intervención del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y también la del Señor Ministro Góngora Pimentel, me llevaría a las siguientes contraposiciones. Primero, añadir un considerando en el que se diga que se examina si se da la causa de improcedencia relacionada con actos de Jueces de Distrito, y ahí lo diríamos, lo resolveríamos en el sentido que expresó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, lo cual ya nos permitiría avanzar en esto, porque se establecería que cuando un Juez de Distrito actúa fuera de juicio, ello no queda dentro de la restricción, lo que permitiría incluso redactar una tesis que ya daría ese campo interesante de posibilidad de ir al amparo contra leyes, aún contra actos del Juez de Distrito, pero que no han sido dictados en un juicio de amparo.

En cuanto al planteamiento que se hizo en el agravio relacionado con la inmediatez de la sanción sin que haya juicio previo, acepto la proposición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y diríamos que estos argumentos resultan inoperantes, puesto que no fueron planteados ante el Juez de Distrito y en cuanto a lo último, pues yo simplemente lo superaría en la página ocho para poner entre paréntesis, “expresa concepto relacionado con vicios propios”.

Yo pienso que una sentencia no es un machote en que hay que copiar todo, sino hay que copiar lo necesario para quienes van a

juzgar y nosotros necesitamos conocer los concepto de violación relacionados con los vicios propios del acto, eso lo tendrá que ver el Tribunal Colegiado de Circuito, sin embargo ante esta duda de que pueda haber conceptos de violación propios del acto del juez, pues, le añadiríamos en la página ocho ese paréntesis y pienso que ello ya superaría esa tercera observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, me parece muy aceptable, muy puestas e4n razón las proposiciones que hace el señor Ministro Azuela, solamente quiero enmendar un error en que incurrí en esta lectura apresurada. En realidad, la autoridad responsable es el Juez Quinto, quien conoce de la demanda y él es quien impuso la multa, pero lo dicho subsiste, porque en la página cuatro, en los renglones finales, se dice: con fecha trece de abril de mil novecientos noventa y cinco fue notificado personalmente de la resolución de siete de abril, dictada por el Juez Quinto, en el expedientillo administrativo número 1/95, quiere decir, no actuó dentro del juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo mayores comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, SE DECIDE:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A MARTÍN DE LA GARZA VILLANUEVA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE CREACIÓN DEL ARTÍCULO 54, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

TERCERO. PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA, REMÍTANSE LOS AUTOS CON TESTIMONIO DE ESTA RESOLUCIÓN Y DEMÁS INSTANCIAS QUE SE ESTIMEN NECESARIAS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO EN TURNO CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.

NOTIFÍQUESE...”.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1717/94, PROMOVIDO POR MADERERIA CUAUHTÉMOC, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 549, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCA.

La ponencia es del Señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone: Revocar la sentencia recurrida. negar el amparo a la quejosa en contra del artículo impugnado y reservar jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito para que conozca de las cuestiones de su competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente, señores Ministros es solamente para anunciar que yo voy a votar en forma diferente a como se propone en este asunto, seguramente recordarán porque ya en una o en dos ocasiones hemos cambiado impresiones al respecto, de que yo no comparto el criterio que ha venido sosteniendo el Pleno, que establece la procedencia del juicio de amparo indirecto en los términos al criterio distintivo entre derechos sustantivos y derechos procesales, aquí nos encontramos frente a un asunto en donde se

viene impugnando el amparo, un embargo dentro de un juicio ejecutivo propuesto por un acreedor quirografario, yo he sostenido, inclusive en la Sala, la idea de que no procede en estos casos el amparo indirecto, porque no se afectan las defensas jurídicas del quejoso que es el deudor, su defensa sigue incólume, no se debilita, no se disminuye, es total y completa, sí procede el amparo obviamente o procedería, pero conforme al artículo 158, ya una vez determinada la sentencia definitiva.

Esto es pues anuncio que hago en el sentido de que seguiré sosteniendo los mismos criterios que yo ya había mencionado con anterioridad. Independientemente de eso, observo que a fojas veinte aparece que este Alto Tribunal, el Presidente de este Alto Tribunal, turnó el asunto el diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, pues habría necesidad de verificar primero si no hubo interrupción para el término de la caducidad, y también me llama la atención otra cuestión, ya dentro del proyecto, a fojas 31, dentro del proyecto, ejercitamos la facultad de atracción, se dice, resulta, “Es conveniente precisar, –dice el segundo párrafo–, que con fundamento en el artículo 84, fracción III, párrafo primero de la Ley de Amparo, este Tribunal Pleno ejerce su facultad de atracción para conocer de tal agravio, sólo en cuanto en él se cuestiona la certeza de los actos que omitió el Juez de Distrito, tomando en consideración sus características especiales...”; y efectivamente se examina esto. Pero más adelante, a fojas cincuenta y dos, pese a que ya ejercitamos la facultad de atracción, se reserva al Tribunal Colegiado de Circuito el estudio de los agravios referidos a los actos de aplicación por vicios propios. Me daría la impresión, de que, ya ejercitada la facultad de atracción, pues podrían examinarse de una vez los agravios

referidos a los actos de aplicación por vicios propios. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En cuanto a la primera observación, es cierto, se presentaron dos interrupciones de caducidad, que seguramente ya está viendo el señor secretario en el expediente, en mayo tres de mil novecientos noventa y cinco, entregada el ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y en diciembre diecisiete de mil novecientos noventa y cinco, entregada el once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. No se hizo esta observación, debiendo tal vez hacerse, porque en la página diecinueve, en el tercer párrafo, se da noticia de que el recurso fue remitido al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, el cual lo admitió, y realizados los trámites correspondientes dictó sentencia el cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, declarándose incompetente y ordenando remitir los autos a la Corte; luego si ya fue listado, pues posiblemente no era necesario, pero creo que deberán de agregarse las dos interrupciones de la caducidad, de las que ya había yo advertido que no se pusieron en el resultando quinto.

En cuanto a la segunda observación, pues estaré a lo que me digan los señores Ministros, si quieren que se haga el estudio de las cuestiones de legalidad, en lugar de regresarlo al Tribunal para que así se haga, pues yo estaré a lo que digan los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En este último aspecto que toca el señor Ministro Góngora Pimentel, pues ya el señor Ministro Juan Díaz Romero, anunció que votará en contra del proyecto, por las razones que todos conocemos. En este sentido, pues yo me doy cuenta que el Pleno está con listas de asuntos muy tardados, que la reserva de jurisdicción es correcta, en la medida en que en la página treinta y uno se manifiesta que la facultad de atracción se ejerce, sólo en cuanto en él se cuestiona la certeza de los actos que omitió, se hace aquí la precisión de que no se ejerce la facultad para conocer de todo el problema, sino solamente para resolver sobre la certeza de los actos, y a continuación se razona la necesidad del ejercicio de esta facultad en este específico tema, por la íntima conexión que existe con el problema de constitucionalidad. Yo manifiesto en favor del proyecto y porque se vote en esta sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo más comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En contra. Voto por que se confirme el sobreseimiento decretado por el Juez, aunque con

apoyo en consideraciones diferentes, que estarían precisadas en los artículos 114, fracción IV a contrario sensu de la Ley de Amparo y 158 del mismo ordenamiento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR CONSIGUIENTE, SE RESUELVE:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A MADEDERÍA CUAUHTÉMOC, S.A. DE C.V., EN CONTRA DEL ARTÍCULO 549, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO PARA QUE CONOZCA DE LAS CUESTIONES DE SU COMPETENCIA A TAL EFECTO REMÍTANSE LOS PRESENTES AUTOS CON TESTIMONIO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE...”.

Señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Solo para pedir muy atentamente que una vez hecho el engrose se me turne para que yo haga un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 208/96, PROMOVIDO POR AGROSERVICIOS E INSUMOS DE NOROESTE, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 549 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone: En la materia del recurso revocar la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en turno para que conozca de las cuestiones de su competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo estoy en favor de este proyecto, solamente intervengo para señalar una nimiedades que advierto, la de la página cuarenta y cuatro, creo que es importante que se purgue, dice el párrafo segundo de esta página: “Además debe tenerse presente que la posibilidad de ordenar un embargo siempre deriva del acreditamiento de la contraparte de un derecho preexistente, yo sugiero cambiar ese “siempre” por “generalmente”, ya que en algunas providencias precautorias solamente se pide la exhibición de una garantía y no la

demostración de un derecho y en la página cuarenta y ocho, en el párrafo segundo, segundo renglón, dice: “Se advierte que el interventor informar, como que falta ahí un “debe” provisional de “debe informar”, yo votaré en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para dar las gracias al señor Ministro Ortiz Mayagoitia y debe de sustituirse el “siempre” por el “generalmente” porque generalmente tiene razón y también –perdón–, el “debe informarse”. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo mayores comentarios, sírvase tomar la votación con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En contra, voto por el sobreseimiento confirmando la sentencia del Juez de Distrito, porque este asunto es muy similar al anterior y de una vez anuncio que haré un voto particular al respecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR TANTO, SE DECIDE:

PRIMERO. EN LA MATERIA DEL RECURSO SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A AGROSERVICIOS E INSUMOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN CONTRA DEL ARTÍCULO 549, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO EN TURNO PARA QUE CONOZCA DE LAS CUESTIONES DE SU COMPETENCIA DEBIÉNDOSELE REMITIR LOS PRESENTES AUTOS CON TESTIMONIO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE...”.

Estando agotada la lista del día, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)